

**Acuerdo de Pleno
(Medidas de Protección)**

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
Expediente TEECH/JDC/100/2023.**

Parte Actora: Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera, Tercera Regidoras Propietarias, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y las dos últimas en sus calidad de Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, con motivo de los hechos de violencia política en razón de género que alegan en su escrito de demanda por parte de la Presidenta y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Reforma, Chiapas.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos,

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

postulada por el Partido Morena, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

5. Primer medio de impugnación. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emeterio Ruiz, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zabala, y Melbis Hernández Hernández en su calidad de Sindico, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto Regidores Propietarios, y los tres últimos Regidores Plurinominales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TEECH/JDC/074/2022, en contra de Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, por los actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, es decir, no convocarlos a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas antes citadas que violan sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como también constituyen violencia política y de género.

6. Acuerdo de medidas de protección emitidas en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TEECH/JDC/074/2022. Es preciso señalar que en acuerdo Plenario de nueve de enero de dos mil veintitrés, se dictaron medidas de protección a favor de la parte actora, **ordenando a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra**, con ello, este Tribunal garantizó cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

7. Sentencia. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/074/2022, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“R e s u e l v e:

Primero. *Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.*

Segundo. *Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los promoventes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración **Novena** de esta sentencia.*

Tercero. *Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.*

Cuarto: *Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración **Décima** de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.*

8. Acuerdo de Pleno. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario que declara parcialmente cumplida la sentencia de ocho de marzo del año en curso, del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/074/2022.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y las dos últimas en su calidad de Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes de ese Ayuntamiento, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas

atribuibles a la Presidenta, y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

2. Informe circunstanciado, y turno a Ponencia. En auto de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente; tuvo por: a) recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; b) ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/100/2023** y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/290/2023, recibido en la ponencia el treinta de agosto.

3. Radicación del medio de impugnación. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor; a) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, b) tuvo por recibido escrito de demanda, reservándose acordar su admisión y desahogo de pruebas en el momento procesal oportuno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y las dos últimas en su calidad de Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en que entre otras cuestiones alegan haber sufrido violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento; y en consecuencia, le asiste competencia para dictar las Medidas de Protección solicitadas, lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa.

Segunda. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las promoventes durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>



corresponde.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección

En el escrito de demanda de las accionantes, sostienen que son objeto de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, exponiendo para ello los siguientes argumentos:

- ... “Desde el inicio de la actual administración, la presidenta de manera impositiva, excluyó a la Sindicatura y a las Regidurías de la toma de decisiones; y de manera unilateral estuvo ejerciendo las atribuciones que le corresponde tomar al Cabildo como Asamblea Deliberativa, utilizando como mecanismo de exclusión e invisibilización sistemática, la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo...”
- ...”Nos invisibiliza en los eventos oficiales de Reforma, toda vez es omisa en invitarnos, por su parte, reproduce estereotipos de género donde solo los hombres pueden participar en eventos públicos, y pone al frente a los regidores hombres, quienes la acompañan a los eventos; formando un bloque masculinizado comandado por una mujer, que en el sistema patriarcal, refleja símbolos de opresión hacia las mujeres con mensajes de misoginia subjetivos, puesto que un grupo de hombres respaldando a una mujer simboliza la relación asimétrica de poder machista; legitimando, según su propia visión patriarcal, la superioridad jerárquica de la Presidenta Municipal...”
- ...”Otra manifestación de violencia política tuvo lugar cuando el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, en una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante circular SM-REF/005/2023 convocó a una reunión en ZOOM sobre “Género y Violencia Política contra las mujeres en razón de género” que tendría lugar el 21 de julio del año en curso a las 11:00 am, es importante señalar a este organismo sancionador, que en ningún momento fuimos notificadas personalmente de este evento, a pesar de haber sido las víctimas...”
- ...”reafirmando una vez más las conductas misóginas y machistas de la Presidenta Municipal y revictimizándonos, instruyó a su subordinado y aliado, Ing. Armando Sánchez Ascencio, Secretario Municipal, dar respuesta mediante oficio MRC/PM/364/2023, en el cual se reitera la negativa de entregar información solicitada y una vez más nos indica que a lo único que tenemos derecho es que el Tesorero Municipal (un hombre) “nos explique y aclare nuestras dudas”, sin entregarnos la documentación, evadiendo de esta manera su responsabilidad...”
- ...”Que el 06 de julio, tuvo lugar el desahogo de la Sesión Ordinaria de Cabildo 0019 y 0019-A y durante el desarrollo de la misma, se suscitaron

diversos hechos que constituyen actos de violencia política en razón de género, así las cosas, haciendo uso de la superioridad jerárquica que en la praxis opera en el sistema Presidencialista en los municipios, la Presidenta y el Secretario Municipal se negaron a asentar en el acta de sesión, nuestros argumentos y dichos; haciendo uso del mecanismo de votación, instruyendo a los demás munícipes a votar a favor para invisibilizarnos y suprimir nuestra voz y no asentar en el acta de cabildo nuestras participaciones...”

- ... “Otro modus operandi de la Presidenta Municipal para intimidarnos ha sido el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que ha dado origen a una cacería política impulsada por la pura misoginia y rechazo hacia las mujeres; así las cosas, a través de sus subordinados, presenta denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención; subjetivamente, envía un mensaje de opresión y dominación porque se interpreta de manera clara que el objetivo es intimidarnos que en cualquier momento pueden girar una orden de aprehensión en nuestra contra, incluso, sembrándonos delitos, como en los viejos regímenes opresores.”
- ... “Que la presidenta municipal ha violentado sistemáticamente la facultad de éstas regidoras de asistir a las sesiones de cabildo para analizar y en su caso aprobar la cuenta pública municipal mensual, al ser omisa en emitir la convocatoria para llevar a cabo las sesiones ordinarias; y desde su posición de superioridad jerárquica y convencida a sí misma que las mujeres no debemos de ocupar lugares en los espacios de tomas de decisiones nos oculta toda la información comprobatoria de los gastos realizados por el Ayuntamiento Municipal, evidenciando la misoginia interiorizada que en acciones como éstas, impiden a las mujeres ejercer plenamente el cargo y nulifica nuestra voz, porque sin información no se puede ni se debe tomar ninguna decisión; con la negativa de entregar la información soporte correspondiente para emitir un voto razonado nos obstruye y limita la facultad que se encuentra conferida a nosotras las regidoras mujeres...”
- ...”la Presidenta municipal comenzó a orquestar una serie de conductas constitutivas de violencia política en razón de género con el único fin de invisibilizar a las suscritas en el ejercicio de nuestros derechos políticos electorales derivado del cargo de regidoras, denigrándonos a tal grado, de ocultarnos la información necesaria para emitir nuestro voto razonado en las sesiones y someter a votación en el cabildo el ejercicio de nuestros derechos políticos electorales que por ministerio de Ley nos corresponde, negándose además de asentar en el acta de sesión correspondiente, nuestras participaciones de manera íntegra en el desarrollo de la sesión y abusando de su posición de superioridad jerárquica, cambia el sentido de nuestros votos.
- ...”No omitimos señalar a este organismo sancionador, que estas acciones han repercutido directamente en nuestra salud mental, configurando actos propios de violencia psicológica. Ha disminuido nuestra seguridad como mujeres tomadoras de decisiones puesto que aunque manifestemos y proponamos medidas para mejorar el servicio público del Ayuntamiento, nos sentimos humilladas al ver cómo la Presidenta Municipal y los otros



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/100/2023

regidores votaban a favor para callar nuestras voces e impedir que nuestra opinión quedará asentada en el acta de sesión correspondiente. Los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres no deben ser sometidos a votación. Por lo anterior, decidimos acudir con los especialistas en la salud mental, quienes a través de diversos métodos empleados, nos han diagnosticado sintomatologías de enfermedades mentales derivada de las vejaciones sufridas desde que somos víctimas de actos de violencia por parte de la presidenta Municipal, diagnosticados síntomas de ansiedad y depresión leve a moderada tal y como se lee en los diagnósticos médicos que se adjuntan al material probatorio..."(sic)

Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, las accionantes manifiestan que se ha vulnerado sus derechos políticos electorales, derivado de una serie de actos propios de misoginia y violencia psicológica, de manera conjunta, concatenados y continuados, atribuidos a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, debido a que a dicho de las actoras, se les ha dejado de tomar en cuenta como integrantes del cabildo, por el que fueron electas constitucionalmente como Regidoras propietarias y plurinominales, respectivamente; que les ha privado de integrar y participar en las actividades inherentes a tales cargos, y que por tanto, probablemente estén siendo víctimas de violencia política en razón de género; por ello, solicitan se dicten medidas de protección.

En ese sentido se hace necesario decretar medidas de protección con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que las actoras alegan haber sufrido violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de las mujeres.⁵

⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En efecto, en tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.⁶

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de las ciudadanas, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de *Belem Do Pará*”, dispone:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)"

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.⁷

⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]"Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/100/2023

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

"En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las

Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"⁸.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

“9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”

De lo transcrito se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de las promoventes.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer

⁸ Edición 2017, pp. 107 y ss.



sobre medidas de protección a favor de las promoventes.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones⁹.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".¹⁰

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de las promoventes, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio

⁹ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

¹⁰ Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>

de un cargo de elección popular, como lo es el de Regidoras propietarias y Plurinominales del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, puesto que ha sido el electorado quien lo ha elegido para esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones¹¹,

¹¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla**



dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia¹².

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y

sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

¹² Cfr.: Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2015>

en su fuente convencional en los artículos 4¹³ y 7¹⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)¹⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

¹³ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁴ “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁵ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁶ “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Conforme a lo anterior, **los Tribunales Electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantea la actora a fin de evitar un daño irreparable.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Cuarta. Medidas de Protección. Es un hecho público y notorio que este Órgano Jurisdiccional, decretó medidas de protección en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente número TEECH/JDC/074/2022, mediante Acuerdo Plenario de nueve de enero de dos mil veintitrés¹⁷, a favor de Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emeterio Ruíz, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández,, promovido por Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emeterio Ruiz, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zabala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto, Regidores Propietarios, y los últimos tres Regidor y Regidoras Plurinominales, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para efectos de que la autoridad señalada como responsable Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de los accionantes.

Ahora bien, en el presente Juicio Ciudadano TEECH/JDC/100/2023, las accionantes Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de

¹⁷ Visible en el siguiente link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/estrados/pdf/g8db1CCgfMK9Bi6ZK91R1hMbiQJZnTFp6lI5fi9N.pdf>

Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, aducen en su escrito de demanda, que son objeto de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, así como de violencia política electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan, es decir, no han sido convocadas de manera formal a las diversas sesiones de cabildo, para que de manera colegiada se sometieran a análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes a dicho Ayuntamiento, de igual manera, por la omisión de las autoridades señaladas como responsables, en atender diversos escritos de solicitudes de documentación relacionadas con el encargo que desempeñan, siendo estos actos similares a los que dieron origen a emitir las medidas de protección a favor de las hoy actoras, mediante Acuerdo Plenario en el Juicio Ciudadano expediente TEECH/JDC/074/2022, los cuales se encuentran vigentes, no obstante de ello, argumentan nuevos actos en el presente juicio, siendo los siguientes:

- ...”Otra manifestación de violencia política tuvo lugar cuando el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, en una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante circular SM-REF/005/2023 convocó a una reunión en ZOOM sobre “Género y Violencia Política contra las mujeres en razón de género” que tendría lugar el 21 de julio del año en curso a las 11:00 am, es importante señalar a este organismo sancionador, que en ningún momento fuimos notificadas personalmente de este evento, a pesar de haber sido las víctimas...”
- ...”Que reafirmando una vez más las conductas misóginas y machistas de la Presidenta Municipal y revictimizándonos, instruyó a su subordinado y aliado, Ing. Armando Sánchez Ascencio, Secretario Municipal, dar respuesta mediante oficio MRC/PM/364/2023, en el cual se reitera la negativa de entregar información solicitada y una vez más nos indica que a lo único que tenemos derecho es que el Tesorero Municipal (un hombre) “nos explique y aclare nuestras dudas”, sin entregarnos la documentación, evadiendo de esta manera su responsabilidad...”
- ...”Que el 06 de julio, tuvo lugar el desahogo de la Sesión Ordinaria de Cabildo 0019 y 0019-A y durante el desarrollo de la misma, se suscitaron diversos hechos que constituyen actos de violencia política en razón de género, así las cosas, haciendo uso de la superioridad jerárquica que en la praxis opera en el sistema Presidencialista en los municipios, la Presidenta y el Secretario Municipal se negaron a asentar en el acta de sesión, nuestros argumentos y dichos; haciendo uso del mecanismo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/100/2023

votación, instruyendo a los demás municipales a votar a favor para invisibilizarnos y suprimir nuestra voz y no asentar en el acta de cabildo nuestras participaciones...”

- “Que otro modus operandi de la Presidenta Municipal para intimidarnos ha sido el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que ha dado origen a una cacería política impulsada por la pura misoginia y rechazo hacia las mujeres; así las cosas, a través de sus subordinados, presenta denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención; subjetivamente, envía un mensaje de opresión y dominación porque se interpreta de manera clara que el objetivo es intimidarnos que en cualquier momento pueden girar una orden de aprehensión en nuestra contra, incluso, sembrándonos delitos, como en los viejos regímenes opresores.”
- “Que estas acciones han repercutido directamente en nuestra salud mental, configurando actos propios de violencia psicológica. Ha disminuido nuestra seguridad como mujeres tomadoras de decisiones puesto que aunque manifestemos y propongamos medidas para mejorar el servicio público del Ayuntamiento, nos sentimos humilladas al ver cómo la Presidenta Municipal y los otros regidores votaban a favor para callar nuestras voces e impedir que nuestra opinión quedara asentada en el acta de sesión correspondiente. Los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres no deben ser sometidos a votación. Por lo anterior, decidimos acudir con los especialistas en la salud mental, quienes a través de diversos métodos empleados, nos han diagnosticado sintomatologías de enfermedades mentales derivada de las vejaciones sufridas desde que somos víctimas de actos de violencia por parte de la presidenta Municipal, diagnosticados síntomas de ansiedad y depresión leve a moderada tal y como se lee en los diagnósticos médicos que se adjuntan al material probatorio...” (sic)

En el contexto anotado, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se estima conveniente emitir como medida de protección:

1. Ordenar a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, para que se abstengan por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o

cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, de actos propios de misoginia, violencia psicológica, y del uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que de origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres; así como, de presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención, con el objetivo de intimidación, en contra de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández , en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y las últimas dos Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del citado Ayuntamiento; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por lo expuesto y fundado; se:

A c u e r d a

Único. Se **Ordena** a **Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas**, para que **se abstengan** por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, de actos propios de misoginia, violencia psicológica, y del uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que de origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres; así como, de presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención, con el objetivo de intimidación, en contra de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández , en su calidad de Primera, y Tercera Regidoras Propietarias, y las últimas dos Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del citado Ayuntamiento, en términos del numeral **1** de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDC/100/2023

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a la parte actora en el correo electrónico proporcionado con copia autorizada del presente acuerdo; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo plenario, a **Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, autoridades responsables**, en el correo electrónico autorizado; y, por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo de pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/100/2023, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a once de septiembre de dos mil veintitrés. -----